



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1863-SPA-1164** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 29 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que es objeto un cachorro de aproximadamente ocho meses, el cual permanece las 24 horas del día los 7 días de la semana en la azotea [del inmueble ubicado en calle Rosa María, número 30, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco] sin contar con protección contra la lluvia y sol (...) es tanto su descuido de este perro que ya todo su pelaje se encuentra con rastas (...) al momento de recoger sus heces fecales de la azotea, el cachorro es golpeado por su dueño por haber ensuciado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3088-2015 del 02 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1863-SPA-1164, dicho acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el día 7 de julio de 2015, acusando de recibido el 8 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3088-2015, el 16 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble tipo casa habitación, de fachada color amarilla con garaje, habilitado como comedor o restaurante donde se aloja un ejemplar tipo poodle, tamaño chico, color blanco, el cual a la inspección visual



[realizada por el personal veterinario de esta entidad], se observa sano y sin signos evidentes de maltrato y enfermedad. Nos recibe la (...) responsable y propietaria del ejemplar canino y refiere que el ejemplar canino es alojado en el interior del inmueble y no tiene acceso a la azotea. Sin más por asentar en el acta, damos por concluida la visita y nos retiramos del lugar (...).

El 27 de julio de 2015 personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de saber la condición actual del ejemplar canino motivo de denuncia a lo que manifestó que la situación del ejemplar ha mejorado desde la intervención de esta entidad.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3088-2015 del 02 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en la azotea del inmueble ubicado en calle Rosa María, número 30, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 16 de julio de 2015, se corroboró que al interior del domicilio ubicado en calle Rosa María, número 30, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, habita un ejemplar canino tipo poodle, color blanco tamaño chico, el cual deambula libremente en el interior del domicilio, cuyas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; asimismo, el personal actuante, **no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino que nos ocupa, ya que el mismo presenta una condición muscular buena, cuenta con agua y alimento, se observa limpio y sin apelmazamiento de pelo.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que al interior del domicilio ubicado en calle Rosa María, número 30, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, habita un ejemplar canino tipo poodle tamaño chico de color blanco, el cual presenta una condición muscular adecuada para su talla, sin apelmazamiento de pelo, deambula libremente al interior del inmueble.
2. No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p.Lic.Miguel Ángel Cancino - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELMK/H/FSC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400